

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIO CESAR ANGULO CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105-015-2019-00216-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Retroactivo pensión vejez Reliquidación pensión vejez Intereses moratorios art. 141 ley 100 de 1993.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

**SENTENCIA No. 417**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 27 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE, respecto de la sentencia N° 371 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con T.P. No. 324.520 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor **JULIO CESAR ANGULO CASTRO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se reconozca pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2018 por haber reunido los requisitos para acceder a la misma de conformidad con el art. 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un IBL de \$1.168.173 tomado del promedio de toda la vida laboral o el que se encuentre más favorable y una tasa de remplazo de 70,75% o el más favorable, para una mesada pensional en el año 2018 de \$826.482 o la más favorable, asimismo, 2) se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 por el retardo en el pago de mesadas pensionales del 1 de julio al 30 de agosto de 2018, a partir del 26 de octubre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los folios 4-18 demanda y 78-84 contestación demanda COLPENSIONES, del archivo 01ExpedienteDigital.pdf.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia N° 371 del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, absolviendo a la Administradora de las pretensiones incoadas en su contra. No emite condena en costas.

Como fundamento de su decisión adujo el *a-quo* que, no es objeto de controversia la calidad de pensionado del demandante y que COLPENSIONES le negó el retroactivo y la reliquidación de la prestación.

Indicó que de la historia laboral aportada al plenario se desprende que el actor realizó aportes al sistema hasta octubre de 2018, sin que estuviere acreditado que continuó realizando cotizaciones luego de la fecha de cumplimiento de requisitos legales, por haber sufrido engaño por parte de la Administradora, ni bajo ninguno de los supuestos considerados por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sus providencias.

Procede entonces a calcular la mesada pensional, indicando que el IBL de toda la vida asciende a \$858.831 y el de los últimos diez años corresponde a \$962.235. Fija la tasa de remplazo en 70.89%. Concluye entonces que la mesada que corresponde al demandante es la suma de \$781.242, por lo que no existe una diferencia favorable a reconocer.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se reconozcan las pretensiones incoadas en la demanda. Arguye que el señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 26 de junio de 2018 a COLPENSIONES, y lo que hizo dicha la Administradora fue reconocerle la mesada a corte de nómina.

Sostiene que la desafiliación del sistema no es tacita, sino que constituye un acto declarativo por parte del afiliado y en el asunto se infiere de la petición de la pensión de vejez que elevó el demandante, pese a que realizó aportes adicionales, más aún cuando se trataba de un trabajador independiente.

Igualmente pide que se reliquide la mesada pensional en los términos solicitados en el libelo introductor con el IBL que resulte más favorable.

## ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, las apoderadas de la parte DEMANDANTE y demandada COLPENSIONES que pueden ser consultados en el archivo 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a en primer lugar a determinar la fecha de efectividad de la pensión de vejez en favor del demandante, en consecuencia, si la misma debe reconocerse a partir del 1 de julio de 2018.

Dilucidado lo anterior, se establecerá si le asiste derecho al señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO a la reliquidación de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Se destaca que no es objeto de debate dentro del presente asunto que:

- (i) El señor **JULIO CESAR ANGULO CASTRO** nació el 17 de mayo de 1956 (fl. 19, Archivo 01ExpedienteDigital-pdf).
- (ii) Que el actor solicitó el 26 de junio de 2018 el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada en resolución No. SUB 225553 del 24 de agosto de 2018 (fls. 39-42, archivo 01ExpedienteDigital.pdf), a partir del 1 de septiembre de 2018, en cuantía inicial de \$781.242 con base en la Ley 797 de 2003, un IBL de \$963.344 y una tasa de remplazo de 70.88%.
- (iii) Que posteriormente, el demandante elevó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez el 12 de febrero de 2019 (fl. 43-50, archivo 01ExpedienteDigital.pdf), solicitando se revocara el anterior acto administrativo y se reconociera la mesada pensional teniendo como IBL la suma de \$1.168.173, que al aplicarle una tasa de remplazo del 70.75% arroja una mesada de \$826.482 para el 2018; asimismo, el pago de retroactivo pensional del 1 de julio al 30 de agosto de 2018 y la indexación de las diferencias. Dicha petición fue atendida en la Resolución No. SUB 93897 del 22 de abril de 2019 (fl. 54-59, 01ExpedienteDigital.pdf), que resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa y negar la reliquidación deprecada.
- (iv) El 25 de abril de 2019 el actor presentó petición a COLPENSIONES a través de apoderado judicial tendiente al pago de intereses moratorios por el retardo en el pago de mesadas adicionales comprendidas entre el 1 de julio y el 30 de agosto de 2018 (fl. 60, 01ExpedienteDigital.pdf).
- (v) Que el señor ANGULO laboró para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y POLICÍA NACIONAL en los siguientes periodos, según se desprende del Formato 1 Certificado de Información laboral (fl. 26-37, 01ExpedienteDigital.pdf):

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	FECHAS IMPORTANTES
MUNICIPIO DE CALI	25/03/1976	30/06/1980	1559	222,714286	Al 01/04/1994= 921,57 semanas
MUNICIPIO DE CALI	11/07/1980	15/12/1981	523	74,7142857	
POLICÍA NACIONAL	16/04/1982	27/04/1995	4760	680	
			6842	977,428571	

- (vi) Así mismo, se tiene probado que cotizó al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES los siguientes periodos, según se desprende de la historia laboral aportada por la administradora, actualizada al 26 de junio de 2019 (Fls. 85-93, 01ExpedienteDigital.pdf):

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
LICORES AMPARO Y MIS	20/07/1996	31/07/1996	12	1,71428571
LICORES AMPARO Y MIS	1/08/1996	30/11/1996	122	17,4285714

JORGE ELIECER TIRIA	15/05/1997	31/05/1997	17	2,42857143
JORGE ELIECER TIRIA	1/06/1997	1/06/1997	1	0,14285714
JULIO CESAR ANGULO C	1/06/1999	30/09/1999	122	17,4285714
SINCATO UNIMOTOR S	1/11/2002	30/11/2002	30	4,28571429
UNIMOTOR SECC CALI	1/01/2003	28/02/2003	59	8,42857143
UNIMOTOR SECC CALI	1/04/2003	30/04/2003	30	4,28571429
UNIMOTOR SECC CALI	1/06/2003	30/06/2003	30	4,28571429
ANGULO CASTRO JULIO	1/01/2004	30/04/2004	121	17,2857143
ANGULO CASTRO JULIO	1/07/2004	31/07/2004	31	4,42857143
ANGULO CASTRO JULIO	1/09/2004	30/09/2004	30	4,28571429
ANGULO CASTRO JULIO	1/11/2004	30/11/2004	30	4,28571429
ARIEL DE JESUS CASTILLO	18/07/2006	31/07/2006	14	2
ARIEL DE JESUS CASTILLO	1/08/2006	31/12/2006	153	21,8571429
ARIEL DE JESUS CASTILLO	1/01/2007	13/01/2007	13	1,85714286
JULIO CESAR ANGULO C	1/04/2009	31/12/2009	275	39,2857143
COENPAZ	1/02/2010	31/03/2010	59	8,42857143
COENPAZ	1/04/2010	31/05/2010	61	8,71428571
COENPAZ	1/07/2010	31/12/2010	184	26,2857143
COENPAZ	1/03/2011	31/12/2011	306	43,7142857
COENPAZ	1/04/2012	31/05/2012	61	8,71428571
JULIO CESAR ANGULO C	1/06/2012	31/12/2012	214	30,5714286
JULIO CESAR ANGULO C	1/02/2013	28/02/2013	28	4
JULIO CESAR ANGULO C	1/03/2013	31/01/2014	337	48,1428571
JULIO CESAR ANGULO C	1/02/2014	31/12/2014	334	47,7142857
JULIO CESAR ANGULO C	1/01/2015	31/12/2015	365	52,1428571
JULIO CESAR ANGULO C	1/01/2016	31/01/2017	397	56,7142857
JULIO CESAR ANGULO C	1/02/2017	31/12/2017	334	47,7142857
JULIO CESAR ANGULO C	1/01/2018	31/10/2018	304	43,4285714
			4074	582

Para resolver el presente asunto es menester validar la fecha a partir del cual debió COLPENSIONES otorgar al actor el disfrute de la pensión de vejez, para ello se remite la Sala a lo dispuesto en los artículos 15 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, según los cuales el disfrute de la pensión está supeditado al retiro efectivo del sistema del afiliado.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5603-2016 contempló alternativas hermenéuticas para aquellos casos que ameritaban una solución diferente en cuanto a la fecha de retiro del sistema, así:

*“...Es cierto que la aplicación del método interpretativo gramatical o textual arroja el resultado señalado por el recurrente, en el sentido que la percepción de la pensión está supeditada a la desvinculación del régimen, lectura que ha sido ampliamente respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*No obstante lo anterior, esta Sala, en situaciones particulares, en las cuales la utilización de la regla de derecho de la interpretación textual ofrece soluciones insatisfactorias en términos valorativos, ha acudido a otras alternativas hermenéuticas para dar respuesta a esos casos que, por sus peculiaridades, ameritan una solución diferente.*

*(...)*

*..., en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015, Radicación n.º 47236 11 en esta última, si bien fueron*

*consideraciones efectuadas en sede de instancia, la Corte ahora las reitera en sede de casación).*”

Aclarando que, si bien la regla general para el inicio de la percepción de la pensión es la desvinculación del sistema como requisito, existen condiciones especiales que ameritan una interpretación del contexto, como es el caso en el que la conducta del afiliado exterioriza su intención de la desafiliación.

En este orden de ideas, se observa de la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 26 de junio de 2019 (Fls. 85-93, 01ExpedienteDigital.pdf), que el señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO efectuó cotizaciones al sistema general de pensiones hasta el 31 de octubre de 2018 como independiente.

La primera solicitud elevada por el actor data del 26 de junio de 2018 (fls. 39-42, archivo 01ExpedienteDigital.pdf) condición con la que claramente demostró su intención de no continuar vinculado al sistema, y que entonces denota tácitamente su desvinculación.

Por su parte, COLPENSIONES da respuesta al requerimiento el 24 de agosto de 2018 (fls. 39-42, archivo 01ExpedienteDigital.pdf), esto es, dentro del término legal que tenía para ello, pero pasados casi dos meses después de la solicitud del afiliado.

En consideración a lo anterior, no cabe duda que la intención del accionante al elevar su solicitud pensional fue desvincularse del sistema con el fin obtener el beneficio por vejez que le asiste, razón por la que para el momento en que le fue resuelta esta por COLPENSIONES, dicha Administradora debió reconocer la prestación a partir del 1 de julio de 2012, pues para el 26 de junio de 2018 cuando se elevó la petición administrativa su último aporte correspondía al ciclo de junio de 2018.

Si bien el demandante realizó cotizaciones con posterioridad al mes de junio de 2018 cuando requirió la pensión de vejez, ello se debió al hecho que hasta el 24 de agosto de dicha anualidad se le resolvió la misma, reconociéndole la Administradora mesadas solo a partir de septiembre de 2018, pago que se efectuó en la nómina de octubre de 2018, data esta que corresponde al último aporte realizado por el actor. Se precisa que por tratarse de cotizante independiente para la época el mismo debía hacer el pago de la seguridad social mes anticipado y no vencido como operaba para los trabajadores dependientes.

En este orden de ideas, es claro que le asiste derecho al señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2018, sin que respecto de dichas mesadas hubiere operado la prescripción pues para el año 2019 se impetró la acción ordinaria laboral (fl. 65, archivo 01ExpedienteDigital.pdf).

En lo que respecta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez se tiene que para calcular la mesada se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en virtud del cual el IBL se obtiene del promedio de ingresos de los últimos 10 años de aportes o toda la vida laboral, de resultar más favorable. Por su parte la tasa de remplazo a aplicar será del 70% en los términos del art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Efectuadas las operaciones aritméticas se observa que la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES en la Resolución SUB 225553 del 24 de agosto de 2018 que asciende a \$781.242 se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se mantendrá la misma en los términos otorgados por la Administradora.

Ahora bien, como se indicó que la efectividad de la prestación lo sería a partir del 1 de julio de 2018 y no 1 de septiembre de 2018, es preciso efectuar el reconocimiento a favor

del señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO de las mesadas causadas del 1 de julio al 31 de agosto de 2018, que asciende a \$1.562.484.

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

El señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO elevó solicitud de la pensión el 26 de junio de 2018, por lo que COLPENSIONES contaba hasta el 26 de octubre de la misma anualidad para reconocer el derecho reclamado, sin embargo, reconoció la prestación en la resolución No. SUB 225553 del 24 de agosto de 2018 a corte de nómina, cuando lo que correspondía era el reconocimiento a partir del 1 de julio de 2018, razón está por la que se accede a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de octubre de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago de las mesadas de julio de agosto de 2018.

En consideración a lo anterior se revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispone, condenar a COLPENSIONES a pagar al señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO la suma de \$1.562.484 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 27 de octubre de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago. Se absolverá de las demás pretensiones a la Administradora. Costas en primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**REVOCAR** la sentencia N° 371 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

**PRIMERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO la suma de \$1.562.484 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas desde el 27 de octubre de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago.

**TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor JULIO CESAR ANGULO CASTRO.

**CUARTO:** Costas en primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

Los Magistrados,

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
 (Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

  
 Firma digital para  
 acto judicial  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

03

**LIQUIDACIÓN TODA LA VIDA LABORAL**

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

1/07/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
25/03/1976	31/03/1976	2.073,00	0,291691	96,919884	7	688.794	\$ 688.793,83	442,87
1/01/1976	31/12/1976	2.757,00	0,291691	96,919884	366	916.066	\$ 916.065,89	30796,37
1/01/1977	31/03/1977	2.757,00	0,366846	96,919884	90	728.393	\$ 728.392,89	6021,43
1/04/1977	31/12/1977	3.364,00	0,366846	96,919884	275	888.761	\$ 888.760,86	22449,64
1/01/1978	31/03/1978	3.364,00	0,472213	96,919884	90	690.447	\$ 690.447,25	5707,75
1/04/1978	31/12/1978	4.164,00	0,472213	96,919884	275	854.644	\$ 854.643,98	21587,87
1/01/1979	31/03/1979	4.164,00	0,559237	96,919884	90	721.652	\$ 721.651,70	5965,71
1/04/1979	31/12/1979	5.184,00	0,559237	96,919884	275	898.425	\$ 898.425,17	22693,76
1/01/1980	31/03/1980	5.184,00	0,720275	96,919884	91	697.557	\$ 697.556,95	5830,59
1/04/1980	30/06/1980	6.584,00	0,720275	96,919884	91	885.940	\$ 885.940,38	7405,21
11/07/1980	31/12/1980	6.584,00	0,720275	96,919884	174	885.940	\$ 885.940,38	14159,42
1/01/1981	31/03/1981	6.584,00	0,906264	96,919884	90	704.122	\$ 704.122,22	5820,80
1/04/1981	15/12/1981	8.496,00	0,906264	96,919884	259	908.600	\$ 908.600,00	21615,45
16/04/1982	31/12/1982	7.900,00	1,144659	96,919884	260	668.904	\$ 668.904,07	15974,56
1/01/1983	31/12/1983	11.050,00	1,419463	96,919884	365	754.486	\$ 754.485,82	25295,06
1/01/1984	31/12/1984	13.900,00	1,655392	96,919884	366	813.817	\$ 813.817,06	27358,96
1/01/1985	31/12/1985	15.710,00	1,958521	96,919884	365	777.429	\$ 777.429,10	26064,26
1/01/1986	31/12/1986	19.480,00	2,398280	96,919884	365	787.231	\$ 787.230,70	26392,87
1/01/1987	31/12/1987	23.960,00	2,901086	96,919884	365	800.459	\$ 800.458,99	26836,37
1/01/1988	31/12/1988	29.940,00	3,597753	96,919884	366	806.554	\$ 806.553,76	27114,79
1/01/1989	31/12/1989	37.450,00	4,609407	96,919884	365	787.444	\$ 787.443,90	26400,02

1/01/1990	31/12/1990	47.190,00	5,810764	96,919884	365	787.100	\$ 787.099,51	26388,47
1/01/1991	31/12/1991	57.600,00	7,686494	96,919884	365	726.285	\$ 726.284,99	24349,59
1/01/1992	31/12/1992	73.040,00	9,743425	96,919884	366	726.544	\$ 726.544,14	24425,02
1/01/1993	31/12/1993	96.250,00	12,185113	96,919884	365	765.568	\$ 765.568,49	25666,62
1/01/1994	31/12/1994	149.000,00	14,929891	96,919884	365	967.258	\$ 967.258,42	32428,52
1/01/1995	27/04/1995	194.000,00	18,292013	96,919884	116	1.027.905	\$ 1.027.905,31	10952,24
20/07/1996	31/07/1996	52.112,00	21,834911	96,919884	12	231.313	\$ 231.312,55	254,96
1/08/1996	30/09/1996	142.125,00	21,834911	96,919884	60	630.858	\$ 630.858,46	3476,76
1/10/1996	31/10/1996	101.065,00	21,834911	96,919884	30	448.603	\$ 448.603,06	1236,16
1/11/1996	30/11/1996	126.332,00	21,834911	96,919884	30	560.757	\$ 560.757,16	1545,21
15/05/1997	31/05/1997	97.469,00	26,548105	96,919884	17	355.833	\$ 355.832,72	555,63
1/06/1997	1/06/1997	5.733,00	26,548105	96,919884	1	20.930	\$ 20.929,62	1,92
1/06/1999	30/09/1999	236.460,00	36,424359	96,919884	120	629.185	\$ 629.185,43	6935,08
1/11/2002	30/11/2002	309.000,00	46,576004	96,919884	30	642.997	\$ 642.997,28	1771,83
1/01/2003	30/04/2003	332.000,00	49,832924	96,919884	120	645.706	\$ 645.705,68	7117,17
1/06/2003	30/06/2003	520.000,00	49,832924	96,919884	30	1.011.346	\$ 1.011.346,24	2786,85
1/01/2004	30/04/2004	520.000,00	53,067330	96,919884	120	949.706	\$ 949.705,60	10467,96
1/07/2004	31/07/2004	520.000,00	53,067330	96,919884	30	949.706	\$ 949.705,60	2616,99
1/09/2004	30/09/2004	520.000,00	53,067330	96,919884	30	949.706	\$ 949.705,60	2616,99
1/11/2004	30/11/2004	520.000,00	53,067330	96,919884	30	949.706	\$ 949.705,60	2616,99
18/07/2006	31/07/2006	214.200,00	58,702802	96,919884	14	353.650	\$ 353.649,89	454,77
1/08/2006	31/12/2006	459.000,00	58,702802	96,919884	150	757.821	\$ 757.821,18	10441,18
1/01/2007	13/01/2007	204.000,00	61,331472	96,919884	13	322.374	\$ 322.373,75	384,94
1/04/2009	31/12/2009	674.000,00	69,798780	96,919884	270	935.890	\$ 935.890,32	23210,29
1/02/2010	31/12/2010	515.000,00	71,196018	96,919884	330	701.075	\$ 701.074,89	21250,55
1/03/2011	31/12/2011	536.000,00	73,453803	96,919884	300	707.234	\$ 707.234,42	19488,41
1/04/2012	31/05/2012	567.000,00	76,191709	96,919884	60	721.254	\$ 721.254,00	3974,95
1/06/2012	31/12/2012	861.000,00	76,191709	96,919884	210	1.095.238	\$ 1.095.237,55	21126,10
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	78,047239	96,919884	28	732.047	\$ 732.047,32	1882,73
1/03/2013	31/12/2013	884.000,00	78,047239	96,919884	300	1.097.761	\$ 1.097.760,52	30249,67
1/01/2014	31/01/2014	884.000,00	79,559650	96,919884	30	1.076.892	\$ 1.076.892,34	2967,46
1/02/2014	31/12/2014	911.000,00	79,559650	96,919884	330	1.109.784	\$ 1.109.783,85	33639,08
1/01/2015	31/12/2015	938.000,00	82,469688	96,919884	360	1.102.355	\$ 1.102.354,75	36451,52
1/01/2016	31/12/2016	966.000,00	88,052134	96,919884	360	1.063.286	\$ 1.063.286,08	35159,64
1/01/2017	31/01/2017	689.455,00	93,112851	96,919884	30	717.644	\$ 717.644,22	1977,53
1/02/2017	31/03/2017	995.000,00	93,112851	96,919884	60	1.035.682	\$ 1.035.681,80	5707,81
1/04/2017	31/12/2017	994.950,00	93,112851	96,919884	270	1.035.630	\$ 1.035.629,75	25683,85
1/01/2018	30/06/2018	1.024.800,00	96,919884	96,919884	180	1.024.800	\$ 1.024.800,00	16943,51

TOTALES	10.887	46.233.093	851.138,74
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1.555,29		